



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho vencido en silencio el término otorgado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para allegar la documental requerida y con memoriales de impulso procesal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180044700**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante audiencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Razón por la cual, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** para que en el término de diez (10) días hábiles, aporte la documental solicitada, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE, bajo los apremios de ley, a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que en el término de diez (10) días hábiles aporte la documental solicitada, esto es, copia simple del folio 96 del expediente digital, correspondiente al estudio del puesto de trabajo para peligro biomecánico de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquesele lo anterior a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** en calidad de apoderada judicial de la citada entidad, a través de las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@positiva.goc.co y diana.caro@caroabogado.co, a fin de que procedan de conformidad.

TERCERO: Una vez cuente el Despacho con la documental mencionada en el numeral primero, **POR SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, atendiendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

a las previsiones y anotaciones efectuadas mediante audiencia del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5531faa696200f848f53158cdbf68ef9c0d10b8dc69b262730fbee25f4d58b**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al Despacho informando que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá dio respuesta al oficio librado, allegando el expediente de radicado 11001310501320160063900.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180060300

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se allegó por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá el expediente de radicado 11001310501320160063900 promovido por el señor JORGE CORTES ROJAS contra PORVENIR S.A., LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA.

Examinado el proceso en mención, se advierte que dentro del mismo el demandante procuró el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003 o, subsidiariamente, la “*indemnización sustitutiva*” junto con los intereses moratorios.

Ante ello, el Juez de primer grado resolvió condenar a PORVENIR S.A. a pagar la pensión de vejez a partir del 11 de noviembre de 2015, en favor del señor JORGE CORTÉS ROJAS, de acuerdo con el capital acumulado y al contrato realizado, más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2016 (Fol. 434-435 expediente 2016-639); orden modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Decisión Laboral al resolver los recursos de apelación formulados por las partes, disponiendo en su lugar condenar a PORVENIR S.A. “(*...*) adelantar, previa aceptación de la historia laboral por parte del demandante, todos los trámites administrativos ante COLPENSIONES y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA la emisión, redención y pago del bono pensional del actor. (...)” así mismo, y luego de obtenida la emisión del bono pensional con la debida radicación de la documentación necesaria, ordenó a dicha AFP a “*realizar las validaciones correspondientes a fin de determinar la prestación a la que tiene derecho el actor (...)*” procediendo con el reconocimiento y pago inmediato de la prestación pensional, si era el caso (Fol. 482 – 483 *ibíd.*)

Visto lo anterior, y dada la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que fuere elevada por el apoderado de PORVENIR S.A. en audiencia de que trata el artículo



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

77 C.P.T.S.S., debe el Despacho indicar que, siguiendo lo normado por el artículo 61 del C.G.P., dicha figura procesal se configura cuando no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de los sujetos que conforman una pluralidad inseparable de la parte pasiva o activa.

En lo tocante, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009, al pronunciarse frente a la integración del contradictorio por pasiva (en vigencia del estatuto procesal anterior) precisó:

“De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (...), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”

Ahora bien, en torno al asunto a resolver, ha de señalarse que conforme lo disponen los Decretos 1299 de 1994 y 656 de 1994, así como la Resolución 5182 del 28 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES es el ente encargado de emitir el bono pensional tipo A en favor del actor, correspondiente a los aportes efectuados por éste en el régimen de prima media, para su consecuente integración en su cuenta de ahorro individual administrada por la AFP PORVENIR S.A.

En lo concerniente, en la fecha del 28 de septiembre de 2020 fue informado por la administradora de fondos de pensiones haber realizado las gestiones correspondientes para la obtención del mismo ante la Oficina de Bonos Pensionales de dicha cartera ministerial, siendo expedida una liquidación en la fecha del 28 de mayo de 2019 que fuere puesta en conocimiento del afiliado para su aprobación y consecuente pago.

Aunado a ello, se tiene que el fallo del Juez de apelaciones dispuso expresamente la orden a la aquí demandada de adelantar las gestiones necesarias para la obtención y pago del bono en mención en favor del demandante, para luego de ello proceder con el pago de la prestación a que tuviere derecho en razón del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, una vez integrados los recursos de la misma con el valor liquidado del bono aludido.

En modo tal, visto como se encuentra que dentro del presente asunto se pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional del RAIS al RPM, así como que se ordene a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a que tuviera derecho el demandante como beneficiario del régimen de transición normado por la Ley 100 de 1993; es claro que en la eventualidad de accederse a las pretensiones de la demanda, correspondería, de ser el caso, dilucidar la procedencia del traslado de los recursos que integran la cuenta de ahorro individual del demandante con destino al RPMPD, y/o los efectos de la ineficacia de cara al reconocimiento de la prestación pensional que pudiese haber sido otorgada al demandante por virtud de la sentencia judicial emitida en el proceso de rad. 2016-639, y cuya financiación



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

se haya conformada, entre otros rubros, con el valor del bono pensional que hubiere sido emitido y pagado por el Ministerio cuya integración al contradictorio se estudia, caso en el cual habrá de estudiarse y resolverse frente a la eventual anulación o no del mismo; haciéndose por tanto imperiosa la vinculación de dicho ente al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término común de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: PRACTÍQUESE la notificación a la citada vinculada de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., **ORDÉNESE** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto venza el término que para comparecer la Ley le concede a la aquí integrada.

QUINTO. PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b1f429dc818cd60eeba76c6e14e09bfec9460f91b3c99159109d5a532f9ec**

Documento generado en 28/02/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de corrección del proveído anterior y pronunciamiento por parte del liquidador de la sociedad **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900389**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó citar y emplazar a la parte demandada. Lo anterior, atendiendo a que se pretende citar y emplazar a la sociedad **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y no al señor **JOSÉ DOLORES BELTRÁN GARZÓN.**

En este sentido, sería del caso corregir el numeral primero del proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), si no fuera porque el señor **LEONARDO RAMÍREZ MURCIA en su condición de liquidador de la sociedad MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** radicó memorial, vía correo electrónico, informándole al Despacho que mediante acta 2021-01-430025 se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la citada sociedad.

Por lo tanto y atendiendo a que dicha actuación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **LEONARDO RAMÍREZ MURCIA en su condición de liquidador de la sociedad MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y se le concederá el término de diez (10) días hábiles para que proceda a contestar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. **Por secretaría proceder de conformidad.**

En virtud de lo anterior, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda al señor **LEONARDO RAMÍREZ MURCIA en su condición de liquidador de la sociedad MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a la dirección electrónica magmaingenieros@vibolc.com, para que en el término de diez (10) días hábiles, proceda a contestar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar al señor **LEONARDO RAMÍREZ MURCIA en su condición de liquidador de la sociedad MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, adjuntando copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda, auto admisorio de la demanda y acta de notificación personal.

ADVIÉRTASE al señor **LEONARDO RAMÍREZ MURCIA en su condición de liquidador de la sociedad MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3a0e7d044fedbe29684acab9eca34764c9bb39d65b02bd467e268b1aad40**

Documento generado en 28/02/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que se notificó a COLPENSIONES, quien allegó contestación a la demanda. Así mismo, que la parte demandante allegó constancia de notificación de las demandadas, allegándose escrito de contestación de la demanda por ACTIVOS S.A.S. y solicitud de emplazamiento de COLTEMPORA S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190081000

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, notificada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, allegó oportunamente escrito de contestación a la demanda como se lee del archivo 05 del expediente. No obstante, fuerza al Despacho **INADMITIRLA** en la medida en que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., a saber:

a. Se advierte que el pronunciamiento frente a las pretensiones declarativas no corresponde con las formuladas en el escrito de demanda subsanada, pues se pronuncia la demandada frente a pretensiones de reintegro que aquí no fueron formuladas. Así mismo, se pronuncia frente a pretensiones subsidiarias que tampoco fueron planteadas. Ello, en atención a lo normado por el numeral 2º del artículo antes indicado.

b. No cumple con lo normado por el numeral 5º del artículo en cita en la medida en que no aporta la totalidad de los medios documentales relacionados en el acápite de *pruebas*, específicamente los denominados "Contrato comercial No. 042 de 2015 suscrito entre Colpensiones y Activos S.A.", "Contrato comercial No. 005 de 2016 suscrito entre Colpensiones y Activos S.A.", "Sentencia de primera instancia de Cristina Malo de Bernal", "Sentencia de segunda instancia de Cristina Malo de Bernal", "Sentencia Doris Marina Moreno Casas", "Sentencia segunda instancia Jhon Bernal" y "Sentencia primera y segunda instancia Johan Hernández Sánchez"; las cuales deberá o bien aportar o bien prescindir de las mismas de los medios de prueba documentales relacionados.

c. En igual sentido, no cumple con lo establecido por el párrafo 1º, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, "los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder", en tanto no



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

aporta los documentos solicitados por la parte demandante ni se pronuncia frente a razones que le impidan dar cumplimiento a tal requerimiento.

Por lo anterior, es procedente declarar su **INADMISIÓN** y conceder a la parte el término de **cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente.

2.- De otro lado, la parte demandante allegó constancia de notificación personal de manera electrónica a los demandados **ACTIVOS S.A. y COLTEMPORA S.A.** (Archivo 06), no obstante, dichos trámites no se ciñen a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a las demandadas.

Al respecto, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada **ACTIVOS S.A.** si no fuera porque se advierte que la misma radicó poder y contestación de la demanda conforme se advierte de los archivos 07 y 08 del expediente digital, razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la sociedad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

Ahora bien, frente a la contestación a la demanda allegada por **ACTIVOS S.A.** se tiene que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Lo anterior, con la salvedad que si bien se enlista dentro de los medios documentales a aportar los relacionados en el acápite de medios documentales "*Documentos que están en nuestros archivos*", los mismos no fueron en efecto allegados con el escrito de contestación de la demanda, por tanto, deberá hacerlos llegar o desestimarlos de los medios de prueba relacionados.

Para lo anterior, se le otorgará el término de cinco (05) días para allegar dicho documental, so pena de no tenerla en cuenta dentro de los medios de prueba solicitados.

3.- Finalmente, se advierte que obra solicitud de emplazamiento de la demandada **COLTEMPORA S.A.**, elevada por el extremo activo argumentado no haberse podido entregar satisfactoriamente ninguno de los correos electrónicos remitidos; no obstante, previo a resolver sobre el emplazamiento pretendido, se **REQUERIRÁ** a la **parte demandante** para que efectúe el trámite de citación para notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 C.G.P., remitiendo la respectiva comunicación a la dirección física de dicha demandada, registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, el cual deberá ser aportado al proceso.

En mérito de lo expuesto, se



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE persona adjetiva a la abogada **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** identificada con C.C. No. 52.847.582 y T.P. No. 129.481 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ACTIVOS S.A.S.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la sociedad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

CUARTO: INADMITIR la contestación a la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

QUINTO: CONCÉDASE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el **término improrrogable de cinco (5) días** para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ACTIVOS S.A.S.**, conforme lo indicado.

SÉPTIMO: CONCEDER a **ACTIVOS S.A.S.**, el término de cinco (05) días hábiles siguientes para allegar o desestimar la documental relacionada en el acápite de medios documentales como "*Documentos que están en nuestros archivos*", so pena de no tenerla en cuenta dentro de los medios de prueba solicitados.

OCTAVO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que efectúe el trámite de citación para notificación personal de la demanda **COLTEMPORA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 C.G.P., remitiendo la respectiva comunicación a la dirección física de dicha demandada, registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, el cual deberá ser aportado al proceso.

NOVENO: TÉNGASE POR NOTIFICADA la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DÉCIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c18497ae374e305b129868a6cd10588a845ccfc59243991211deec9c3cd67a8**

Documento generado en 28/02/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021. Ingresó al Despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020 0011300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de abril de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante dentro del plenario.

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 18 de enero de 2021 a la EPS FAMISANAR (archivo No. 03 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada **FAMISANAR EPS** si no fuera porque dicha entidad presentó contestación de la demanda en la fecha del 02 de febrero de 2021 (Archivo No. 04 del expediente digital), razón por la cual este despacho, la tendrá por notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. No obstante revisada la contestación se advierten las siguientes falencias:

- No se efectuó pronunciamiento alguno frente al hecho 33 de la demanda, debiendo indicar si se admite, se niega o no le consta. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Igualmente, la respuesta del hecho 32 no guarda relación con el supuesto fáctico descrito en la demanda (Artículo 31 Núm. 3 CPTSS)

Por otra parte, se observa que una vez notificada en legal forma a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EN SALUD - ADRES radicó contestación de la demanda el 18 de junio del 2021, dentro del término legal, sin embargo se advierten las siguientes falencias:

- En la subsanación de la demanda se plantearon 33 hechos, pero se contestaron 26, observándose que se hizo referencia al escrito de la demanda inicial y no la subsanación. (Núm. 3 *ibidem*).
- Las pretensiones de la demanda deben ser contestados conforme a la subsanación de la demanda en donde se plantearon 10 pretensiones y no 11 (Núm. 2 *ibidem*).
- El poder allegado con la contestación de la demanda suscrito por **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ** en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica del **ADRES**, no fue conferido mediante mensaje de datos, ni en su defecto se realizó presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESADO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** al abogado **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN** identificado con C.C. No 1.031.124.273 y T.P. No 275.295 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la sociedad demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

CUARTO: INADMÍTANSE las contestaciones de la demanda presentadas por la **EPS FAMISANAR S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del CPTSS, **CONCÉDASE** a las demandadas el término improrrogable **de cinco (5) días**, para que **SUBSANEN** los defectos de que adolecen las contestaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del CPTSS, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEXTO: cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y reconocer personería al apoderado de la entidad llamada a juicio, según lo expuesto.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821fd3dc864de96709a7a1eb8769f212af64d8d20b2458bf947aedd52402ef7b**

Documento generado en 28/02/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. Ingresar el presente proceso con vencimientos de términos concedido a las partes.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020 00314** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que, se venció el término concedido en la audiencia del 20 de enero de 2022 a fin de adelantar el trámite allí previsto, sumado a que mediante correo del 02 de febrero, el apoderado de la parte actora solicita prórroga para cumplir el requerimiento y presentar informe ante el despacho, sin que a la fecha se haya aportado documental alguna, razón por la cual el despacho concede el término de CINCO (5) días para que dé cumplimiento a lo ordenado. De no hacerlo, no se aceptaran mas peticiones al respecto y se tomara la decisión con la documental que ya obra en las diligencias.

De otro lado, se dispone a **FIJAR FECHA** para el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022 A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca07db4fa2cdd9653c8138f86b5227ecdedaa806e81ebb79bef1a1839da490d**

Documento generado en 28/02/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210015300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 20 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 11 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible en los archivos 08 y 09 del expediente digital, respectivamente.

- En este sentido, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que aporte una documental, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda sin haberse adelantado trámite del aviso de notificación judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Es de resaltar que no puede tenerse en cuenta la notificación personal realizada por la parte demandante, toda vez que no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha entidad, en tanto debe seguirse lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, por tratarse de una entidad pública.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible en el archivo 10 del expediente digital.

- En este sentido, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Entre tanto, se observa que la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Delegada para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual, la Doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA en calidad de Procurador 16 Judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá D.C.** radicó pronunciamiento el día 08 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, con el fin de que se tuviera en cuenta al momento de proferir el fallo respectivo (archivo 07 del expediente digital).

Conforme con lo anterior y pese a que en proveído anterior no se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Delegada para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá en cuenta el pronunciamiento allegado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo a que su intervención se realizó en aras de defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales del área laboral.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó mediante memorial del 18 de enero de 2022, certificación de las acciones adelantadas en el presente proceso, indicando los extremos procesales, fecha de inicio y estado actual del proceso. Por lo tanto, se ordena que por Secretaría se proceda de conformidad, expidiendo la certificación solicitada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de que en el término de tres (03) días allegue con destino al proceso, copia de la solicitud de vinculación suscrita el día 17 de julio de 2003 con el señor **LUIS RENE LUZARDO TRIANA**.

QUINTO: **TENER EN CUENTA** el pronunciamiento realizado por la Doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA** en su calidad de Procurador 16 Judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, visible en el archivo 07 del expediente digital.

SEXTO: **POR SECRETARÍA** expídase certificación a nombre del Doctor **JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO**, en la forma como fue solicitada (archivo 12 del expediente digital).

SÉPTIMO: **FIJAR FECHA** para el día **SIEETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 - 4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que su representante legal Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 26 a 71 del archivo 08 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 1115 de 2019, visible entre folios 26 a 33 del archivo 09 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 41 y 423 a 443 del archivo 10 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

DÉCIMO CUARTO: POR SECRETARÍA envíese link de la audiencias a las partes, y al **ministerio público**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f87bcb641a10c48963b514a32d94618d3ad4836452d88d412ef55bfeaf019**

Documento generado en 28/02/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210016500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó memorial, vía correo electrónico, desistiendo del recurso de apelación formulado en contra del proveído que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación (archivo 20 del expediente digital).

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido"*.

Así las cosas, al ser procedente y cumplir con los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

De esta forma, en aras de continuar con el trámite procesal, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del proveído del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la del artículo 80 *ibidem*, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, formulado contra el proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del proveído del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es para que aporte el expediente administrativo de la señora **MARTHA CECILIA DÍAZ MANRIQUE**, el cual deberá estar acompañado del formulario de afiliación, historia laboral consolidada y formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensión - SIAFP. Para lo anterior se concede el término de tres (03) días hábiles y haciendo precisión que el requerimiento se realiza bajo los apremios de ley, toda vez que esta orden ya se había dado por parte del Despacho.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9efd121d35340883e5c437e357cbaa470fa1c6e7682499e19f4ee651c01a660**

Documento generado en 28/02/2022 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100374**00

Revisado el escrito de subsanación con el que se pretende la admisión del presente proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO OTALVARO**, por medio de apoderado judicial, contra **BAVARIA & CIA S.C.A.** y **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, advierte el Despacho lo siguiente:

En proveído anterior se inadmitió la demanda Ordinario Laboral, indicando puntualmente todas y cada una de las falencias contenidas en el escrito de demanda. Sin embargo, el apoderado judicial no atendió en su totalidad las advertencias realizadas, especialmente, lo referente al poder.

Debe resaltar el Despacho que, respecto de los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que *“los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”*.

En el presente caso, el poder adjunto fue conferido por el señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO OTALVARO** al abogado **EDIZON GONZALO PORRAS LÓPEZ** como apoderado principal y a la abogada **ELSA CRISTINA FIGUEREDO MARTÍN** como apoderada suplente, para que iniciaran demanda Ordinario Laboral de mayor cuantía en contra la empresa **BAVARIA & CIA S.C.A.** y **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** (fls. 5 a 6 del archivo 01 y fls. 16 a 17 del archivo 04 del expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que en el poder no se indicó con precisión y claridad suficiente, el objeto para el cual fue conferido, como lo es, entre otras razones, el reconocimiento y pago de clausula 14 del Pacto Colectivo suscrito el 16 de junio de 2008. Razón por la cual, el Despacho considera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el poder otorgado se torna insuficiente y no se realizó acto tendiente a corregir dicha falencia.

En este sentido, al no dar cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y/o no cumplir con los requisitos del artículo 26 del C.P.T. y S.S., se rechazará la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO OTALVARO** contra **BAVARIA & CIA S.C.A.** y **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dfc878e9a9bf3fb53d5069378fb7f508de9bc3abf73d4c3e05a307433b762e**

Documento generado en 28/02/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100501**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **apoderado de la parte demandante**, radicó memorial el 15 de febrero de 2022, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

WKSA / 2021-501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff2d26c3eef7d438df6a63c148185dc62da4a3af0f7008a1d2e09d4a058b0b**
Documento generado en 28/02/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210050500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada **DEISSY MARCELA SALINAS CALDERÓN en calidad de apoderada de la parte demandante**, radicó memorial el 11 de febrero de 2022, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia compensada.

Ante dicha situación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

***"ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese el trámite de compensación y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275e591bbe019a0b235dfa8d8686561492c413df72d423ab0d3f06f59770bde**

Documento generado en 28/02/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100539**00

Observa el Despacho que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, en virtud del factor territorial, y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, sería procedente realizar el estudio correspondiente de admisión del escrito demandatorio, pero, se advierte que el Despacho también carece de competencia para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

El señor **CARLOS ALBERTO DELGADO RIVERA**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** En dicha acción solicita que se declarara la nulidad del traslado de régimen por el incumplimiento de los deberes legales de información y asesoría que le asistía a la AFP perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por consiguiente, la única afiliación que debía tenerse en cuenta es la del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos e intereses a que haya lugar. Se Condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a activar la afiliación y, posteriormente, reconocer y pagar la pensión de vejez al señor **CARLOS ALBERTO DELGADO RIVERA**, con base en el promedio de lo devengado en los últimos diez años de cotización, así como al retroactivo y demás sumas a las que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente demanda, correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Tunja, como se lee del acta obrante a folio 89 del archivo 01 del plenario. Dicho estado judicial, a través del auto del 30 de julio de 2020 (fls. 90 – 91 archivo 01) se declaró sin competencia, en virtud del factor territorial, para conocer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

Como sustento de su decisión, el Juzgado Tercero Laboral de Tunja puso de presente que, como quiera que la demanda se dirige contra entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, esto es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, debía remitirse al artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, en donde se establece que el juez competente es el del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa.

Así pues, manifestó que, al revisar el artículo 3 del Decreto 4488 del 2009, el domicilio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es la ciudad de Bogotá D.C., el mismo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Además, pese a que la parte demandante hubiere presentado la reclamación administrativa en la oficina de la administradora del Régimen de Prima Media de Tunja, la misma *“se surtió con su respectiva respuesta en el domicilio de la demandada, que para el caso es la ciudad de Bogotá .C.”* Dicho proveído fue recurrido por el interesado, que se resolvió desfavorablemente mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (fls. 100 a 102 archivo 01)

Teniendo de presente lo adoptado por el Juzgado Tercero Laboral de Tunja, debe poner de presente esta operadora judicial que en el *sub examine* el extremo demandado se encuentra conformado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral. Por tal motivo, al presentarse pluralidad de demandados, debe realizarse un análisis conforme al artículo 14 del C.P.T. y S.S. Esta disposición normativa contempla que, en los eventos en los cuales haya dos o más jueces que puedan conocer del asunto, el demandante tiene la posibilidad de fijar la competencia al juez del domicilio de las entidades demandadas, o del lugar en el que se presentó la reclamación administrativa, lo que jurisprudencialmente se ha denominado como *“fuero electivo”*.

Aunado a esto, la Sala de Casación Laboral, mediante auto CSJ AL del 20 de febrero de 2007, bajo radicado No. 31373, reiterado en providencias CSJ AL8257 – 2016, CSJ AL1681 – 2018, CSJ AL1012 – 2018 y AL4968 – 2021, definió el alcance de la expresión *“lugar donde se haya surtido la reclamación”* administrativa de la siguiente manera:

“Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.” (Subrayado fuera del original)

Conforme a lo citado, se tiene que la competencia, conforme al artículo 11 del C.P.T. y S.S., radica en cabeza del juez de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, es decir en el lugar donde se presentó la reclamación y no donde se emite la contestación a las solicitudes elevadas por el demandante.

Sumado a ello, debe ponerse de presente que en decisiones AL4968 – 2021 y AL5906 – 2021 de la sala de Casación Laboral, la norma mencionada no exige que dicho escrito debe ser radicado en una oficina ubicada en el domicilio que aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, *“sino que de su texto literal se extrae, que será competente el juez «del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho», es decir, que basta con que en dicho lugar exista una sede u oficina de la demandada que recepcione las peticiones.”*

Sumado a lo anterior, debe ponerse de presente, que en un asunto de similares contornos jurídicos, donde se dirimió un conflicto de competencias entre los mismos juzgados, esto es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y este Despacho judicial, la Corte Suprema de Justicia a través de su sala Laboral con ponencia del dr OMAR ANGEL MEJIA AMADOR en decisión AL538-2021 Rad No 89056 señaló *“Así por tanto, si la actora eligió el lugar donde se surtió su reclamación administrativa como factor de fijación de la competencia territorial, debe concluirse que en estas precisas circunstancias **que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja está investido de competencia suficiente para conocer el presente asunto**, sin que exista razón alguna para despojarse de su competencia, ni menos para modificar la opción seleccionada por la demandante, **por tanto será allí donde se devolverán las diligencias** a efectos de continuar con el trámite que corresponda, previa observancia de sus formas propias.”* (Resaltado no original).

En el presente asunto, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO DELGADO RIVERA**, por intermedio de su apoderada, elevó las reclamaciones administrativas a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en las oficinas que se encuentran en la ciudad de Tunja, tal como se lee en los recibidos de las prenombradas que reposan a folios 36 y 38 del archivo 01 del expediente digital, respectivamente.

Así las cosas, se tiene que las reclamaciones administrativas se presentaron en las oficinas de las entidades demandadas en la ciudad de Tunja. Por lo tanto, y atendiendo al *“fuero electivo”* que le asistía al demandante, fue en dicho lugar donde se radicó la demanda, así como por lo indicado en el recurso de reposición, es evidente para este Despacho que el señor **CARLOS ALBERTO DELGADO RIVERA** excluyó cualquier otro juzgado que tenía competencia para conocer el asunto, como lo son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Conforme a lo expuesto, se procederá a suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y, atendiendo a lo preceptuado en el literal a), numeral 4 del artículo 15 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el segundo inciso del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, se dispondrá que se remitan las presentes diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que aquí se presenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en razón al **FACTOR TERRITORIAL**, para conocer de la demanda interpuesta de por **CARLOS ALBERTO DELGADO RIVERA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE TUNJA**.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 4 del artículo 15 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el segundo inciso del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, para que dirima el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a3b07ad2459e4cb4c0738f915c2d1a09b1e6b14d0175df38c1b9b4dbd5578**

Documento generado en 28/02/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210060400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CLAUDINA MARTINEZ RODRIGUEZ no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDINA MARTINEZ RODRIGUEZ** Contra **de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con C.C. No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **CLAUDINA MARTINEZ RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante a folio 18 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6aab1721dd8862a16dbe76714e81522700e15b23e128c46fa99aa07af1e53**

Documento generado en 28/02/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210061000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por BAIRÓN ALONSO URREGO JÍMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BAIRÓN ALONSO URREGO JÍMENEZ** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **BAIRÓN ALONSO URREGO JÍMENEZ**, conforme al poder obrante a folios 20 y 21 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd2d0e4934151bca55ffc0d80f494b2d263ea4dd896b01b3c8a5727e47e1863**

Documento generado en 28/02/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210061200

Observa el Despacho que la demanda presentada por NUBIA FORERO FONSECA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NUBIA FORERO FONSECA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial las del folio 20.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderada principal de la señora **NUBIA FORERO FONSECA**, conforme al poder obrante a folios 22 al 24 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf549b45b9076dadf5d762484afb2b117b09738fd53de72455f6754d83674b1d**
Documento generado en 28/02/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210061300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por ESNEDA GONZALEZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 19 del plenario no se otorga en debida forma, como quiera que no se observa que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. No se allego la prueba enuncia como "Pantallazo WhatsApp donde ratifica la señora ESNEDA ala demandada, su decisión de renunciar por el acoso laboral que venia siendo víctima". Por tanto deberá ser allegada.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ESNEDA GONZALEZ** contra **ISABEL ESPINOSA GUTIERREZ Y JUAN CARLOS PAVA S.** Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ODFG Proceso No. 2021 – 613

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho YEDNI ADRIANA MORA GARCIA, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823e3e2931081d66aca87e7f9230fdd9b7e8df647182de8a5a07b1db0cb1253**

Documento generado en 28/02/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210061400

Observa el Despacho que la demanda presentada por LUZ MARINA GUTIERREZ BALAGUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA GUTIERREZ BALAGUERA** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de **las pruebas solicitadas** en el libelo introductorio **y las que se encuentren en su poder, en especial las del folio 13.**

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

BALAGUERA, conforme al poder obrante a folios 6 y 7 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca158162d7e1fb33456e634f3569784084a5095ffcf6bca3031435c49c871959**
Documento generado en 28/02/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 01 de marzo de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**